



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte demandante., presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto interlocutorio 704 de diciembre 11 y notificado en el estado 086 de 12 de diciembre de 2023 por me del cual el despacho rechazó la demanda. Sírvase proveer (2)

Buenaventura (V), 12 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Javier Alejandro Estupiñán Cuero
Demandado: Ecofertil SA
Radicación: 761093105003202300099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Buenaventura (V), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, y la posterior actuación de rechazo de la misma, presentada por el apoderado demandante.

ANTECEDENTES

Una vez correspondió por reparto el presente asunto a este despacho, se procedió a calificar la demanda, encontrando situaciones susceptibles de corrección, por lo cual con auto No. 644 de 14/11/2023 se ordenó la inadmisión y se concedió el término de 5 días para subsanar la misma, conforme a la norma.

Vencido el termino, el despacho no advirtió subsanación por tanto con el auto No. 704 de 11/12/2023, procedió a rechazar la demanda (archivo. 006). Auto notificado al día siguiente.

El 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la nulidad del auto interlocutorio 704 de 11 de diciembre de 2023, notificado en el estado No 086 de 12 de diciembre del mismo año (índice 006 de este expediente), en razón a que el auto que inadmite la demanda No 644 de 14 de noviembre de 2023, notificado en el estado No 080 de 15 de noviembre de 2023 (índice 080 del expediente electrónico), fue

indebidamente notificado, señalando que contenía un error en el nombre del demandante pues se consignó José Alejandro Estupiñán Cuero, siendo lo correcto Javier Alejandro Estupiñán Cuero, lo que condujo a error al abogado demandante, no permitiendo la subsanación de la demanda y produciendo consecuentemente su rechazo. Explicó que se enteró del error con el auto que rechazó la demanda, al haberse expresado en este el nombre correcto del demandante.

Para resolver se señalarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 133 del C.G.P, aplicable por analogía a esta especialidad. establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado. Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes.

Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso."*

El Art. 133 numeral 8° del C.G.P aplicable por analogía a esta especialidad, reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; en virtud de esta función, dicho

acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Revisando el asunto en cuestión, observa el despacho que en efecto el auto de inadmisión se señaló como nombre del demandante José Alejandro Estupiñán Cuero, siendo lo correcto Javier Alejandro Estupiñán Cuero. Y que por Estado Electrónico No. 080 de 15/11/2023, también se expresó como nombre del demandante el errado.

Analizada la situación considera el despacho que le asiste al apoderado judicial, pues en efecto, el hecho de haberse notificado una providencia en el que el nombre del demandante es distinto al del real demandante, genera un error, para la parte interesada; aunado que, en el estado electrónico, como medio para notificar las providencias, contenía nombre distinto, siendo así que no podía entenderse surtida eficazmente el enteramiento electrónico, si se mencionaba un nombre diferente al demandante, en tanto no concuerda con el nombre real; y dicho error que valga mencionar fue involuntario por el despacho, no puede imputarse en una resulta negativa a la parte procesal que la padece, hasta el punto de perder la oportunidad de subsanar y haberse dispuesto el respectivo rechazo, como en este caso se hizo.

Así las cosas, es dable declarar la nulidad del auto interlocutorio 704 de 11 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda y en consecuencia, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante dispuestos en el auto de sustanciación No 644 de 14 de noviembre de 2023, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda, aclarando que el nombre del demandante en la referencia de dicho auto corresponde al señor Javier Alejandro Estupiñán Cuero.

Se requiere al apoderado demandante, para presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del Juez como de sus intervinientes.

También se le advierte que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la **demandada** el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia respectiva del envío.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No 704 de 11 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante dispuestos en el auto de sustanciación No 644 de 14 de noviembre de 2023 (archivo 004), para que subsane los defectos allí anotados, so pena de rechazo

de la demanda, aclarando que el nombre del demandante en la referencia de dicho auto corresponde al señor Javier Alejandro Estupiñán Cuero.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, para que presente la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del Juez como de sus intervinientes. También se le advierte que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la **demandada** el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia respectiva del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 012

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 13 /2024**



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0e50d409681e07383cc2a236d467664b463282710ca9f1ecf6509c68964c1**

Documento generado en 12/02/2024 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>